

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Temuco  
CAUSA ROL : C-4881-2024  
CARATULADO : GONZÁLEZ/GUTIÉRREZ

Temuco, cuatro de marzo de dos mil veinticinco

**VISTOS:**

A folio 1 compareció don Daniel Antonio Víctor Julio Pardo Adriasola, Rut: 16.869.966-2 y Vladimir Enrique Reyes León, Rut: 13.146.468-1, Abogados, todos domiciliados para estos efectos en calle Almagro N°250 oficina N°502, ciudad y comuna Los Ángeles en representación procesal según consta en copia autorizada de escritura pública de mandato judicial que se acompaña en un otrosí' de esta presentación de don **JACOB HONORINO GONZÁLEZ SEGUEL**, Chileno, divorciado, Cesante, R.U.T. 8.771.809-3, con domicilio en Calle Las Margaritas 1313 Huertos Familiares San Pedro de la Paz e indicó que por la presente viene en deducir demanda de restitución por pago de lo no debido en contra de doña **ELENA ADRIANA GUTIÉRREZ REBOLLEDO**, Chilena, divorciada, desconoce profesión u oficio, RUT N°9.690.765-6, domiciliada en General Mackenna 0480, comuna y ciudad de Temuco, para que en definitiva sea condenada a restituir a su mandante la suma de \$8.794.092 de pesos cantidad que ha sido pagada por error a la demandada, todo con reajustes e intereses legales desde la fecha del pago, y costas de la causa. Funda la acción intentada en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho: **LOS HECHOS:** 1.- Que su representado don Jacob Honorino González Seguel en su condición de alimentante, mantuvo la obligación de pago de alimentos de sus dos hijos matrimoniales Andrés Jacob González Gutiérrez y Manuel González Gutiérrez hasta el año 2021 fecha en que fue decretado judicialmente el cese, cuando ambos hijos contaban con de 35 y 32 años de edad respectivamente. 2.- Que producto



Foja: 1

de intermitencias laborales, su representado no pudo responder de forma íntegra al pago de la obligación fijada, acumulando por ende, una deuda que no pudo ser solucionada oportunamente. 2.-Que el año 2020 en virtud de la reforma constitucional que permitió el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual ley 21.248, ley 21.295 y ley 21.330 respectivamente, su ex cónyuge doña Elena Adriana Gutiérrez Rebolledo, sin ser legitimaria activa para percibir montos adeudados por concepto de alimentos devengados de sus hijos mayores de edad, percibió la suma de \$8.794.092 de pesos. 3.- Que doña Elena Adriana Gutiérrez Rebolledo, para percibir la suma de dinero aludida, fundó la legitimación activa de cobro de pensión de alimentos respecto de sus hijos Andrés Jacob y Manuel, en la circunstancia de “vivir todos” en un mismo domicilio. Tal situación, fue descartada en causa de cumplimiento Rit-Z-268-2015 del Juzgado de Familia de Temuco, al determinarse fundadamente que en esa oportunidad la demandada mantenía domicilio en la comuna de Santiago, mientras que sus hijos residen actualmente en las comunas de Temuco y Buin respectivamente. 4.- En efecto, como se acreditó en su oportunidad en causa de cumplimiento Rit-Z- 268-2015 del Juzgado de Familia de Temuco, cuyas piezas se acompañan a esta presentación; la demandada de autos no obró conforme a lo prescrito por el Artículo 19 de la Ley 19.968, en su inciso final, declarándose en consecuencia, no tener legitimación activa y consecuentemente dejándose sin efecto la liquidación de fecha 15 de octubre de 2020 y todas las posteriores como las diligencias tendiente al cobro de alimentos adeudados, que hayan sido solicitadas por la demandada con el fin de percibir la sumas adeudadas por concepto de pensión de alimentos. Es decir, doña Elena Gutiérrez obtuvo el pago de \$8.794.092 de pesos de forma indebida y producto de una obligación de la cual no era legitimaria activa, constituyendo claramente un enriquecimiento sin causa. 5.-Que con fecha 24 de julio de 2023, conforme a liquidación practicada en causa de cumplimiento Rit- Z-268-2015 del Juzgado de Familia de Temuco, se determina la existencia de un saldo a favor de su representado don Jacob Honorino González Seguel por la suma de \$8.794.092 de pesos. Tal suma



Foja: 1

de dinero, obtenida como consecuencia de las retenciones decretadas en el marco de la aplicación de las referidas leyes 21.248, 21.295 y 21.330. 6.- Según lo expuesto, no cabe duda que se ha efectuado un pago que por error. Tal pago, se ha realizado a una persona a la cual no se le debía dinero alguno y en consideración a ello, Tal circunstancia ha generado a su representado un menoscabo económico acreditable. En contrapartida, se ha beneficiado indebidamente a quien a la fecha no tenía la legitimación activa para percibir tales sumas de dinero. Evidentemente, existe un perjuicio patrimonial a su representado, debiendo por tanto volver las cosas a su orden natural. Fundado en lo anteriormente expuesto y por este acto, su parte viene en solicitar se ordene a doña Elena Gutiérrez el reintegro de dicho monto, determinándose el ingreso de las sumas de dinero percibidas indebidamente, a fin de ser devueltos a su representado. EL DERECHO: Conforme al artículo 2295 del Código Civil, si por error se ha hecho un pago y se prueba que no lo debía, se tendrá derecho para repetir lo pagado y en concordancia, el artículo 2300 del mismo Código establece que el que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad y si ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes. Según lo anterior, se puede concluir según las reglas generales del derecho de obligaciones que, todo pago supone una deuda, una obligación destinada a extinguirse: por tal razón, el que paga por error lo que no debe tiene acción para repetir lo pagado. Para nuestro Código Civil, la obligación que pesa sobre quien recibió el pago en orden a restituir lo que recibió indebidamente tiene su origen en un cuasicontrato. Estamos ante un caso clarísimo de enriquecimiento sin causa, imponiendo por ello la ley la obligación de restituir. Fundados en todo lo anterior, es que se presenta ante el Tribunal a fin de obtener dicha restitución, por lo que pidió tener por interpuesta demanda de restitución por pago de lo no debido en contra doña **ELENA ADRIANA GUTIÉRREZ REBOLLEDO**, Chilena, divorciada, desconoce profesión u oficio, RUT N°9.690.765-6, domiciliada en El Llano Subercaseaux N°3099 departamento 5, Comuna de San Miguel, para que



Foja: 1

en definitiva sea condenada a restituir a su mandante la suma de \$8.794.092 de pesos (ocho millones setecientos noventa y cuatro mil noventa y dos pesos), cantidad que ha sido pagada por error de su representado a la demandada, todo con reajustes y intereses legales desde la fecha del pago, y costas de la causa.

A folio 5 consta notificación personal de la demanda a la demandada.

A folio 12 compareció don Felipe Eduardo Uribe Paredes por la demandada, en autos caratulados “González con Gutiérrez”, Causa Rol C-4.881-2024 e indicó que viene por este acto en contestar la demanda en procedimiento ordinario de menor cuantía por Restitución por Pago de lo No Debido, deducida por don **JACOB GONZÁLEZ SEGUEL**, cesante, con domicilio en calle Las Margaritas N° 1.313, Huertos Familiares, comuna de San Pedro de la Paz, en contra de doña **ELENA ADRIANA GUTIÉRREZ REBOLLEDO**, trabajadora, con domicilio en calle General Mackenna N° 0480, comuna y ciudad de Temuco, solicitando su total y absoluto rechazo con costas, de conformidad a los antecedentes y circunstancias que a continuación pasará a señalar. 1) Que es efectivo que el demandante Jacob Honorino González Seguel en su condición de alimentante, mantuvo la obligación de pago de alimentos respecto de sus dos hijos de filiación matrimonial de nombres Andrés Jacob González Gutiérrez y Manuel González Gutiérrez hasta el año 2021 fecha en que fue decretado judicialmente el cese de alimentos. 2) Que es efectivo que el actor frente a sus obligaciones alimenticias NO cumplió con la mencionada obligación para con sus hijos ya señalados en determinados periodos de tiempo, lo que desencadenó en el origen de una deuda por dicho concepto, el que no pudo pagar en las oportunidades correspondientes. 3) Que su ex cónyuge, la demandada de autos, haciendo uso del derecho que le otorgaba y le concedía las reformas constitucionales de los retiros por el monto del 10% de los fondos previsionales estando debidamente legitimada para ello, de conformidad al artículo 19 inciso final de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, percibió en representación de los alimentarios, sus hijos ya individualizados, montos por concepto de deudas que debía el



Foja: 1

alimentante a los alimentarios, de conformidad a la liquidación practicada en su oportunidad por el Juzgado de Familia de la ciudad de Temuco, liquidación a firme la suma de \$8.794.092 que correspondía a la deuda que el actor mantenía a esa fecha con los alimentarios por concepto de alimentos devengados y adeudados a esa fecha, haciendo valer esta una facultad legal que le concedía los preceptos legales ley 21.248, ley 21.295 y ley 21.330 respectivamente 4) Que la demandada al momento de percibir esas sumas de dinero por concepto de deuda de alimentos para beneficio de sus hijos, lo hizo de conformidad a lo prescrito en el inciso final del artículo 19 de la Ley N° 19.968, en razón de que a esa fecha los alimentarios residían y vivían junto a su madre en la misma casa habitación, haciendo aplicable al caso concreto la norma legal en comento ya mencionada, teniendo presente de que todos estos a dicha fecha tenían domicilio en la comuna de Temuco, concepto que es total y absolutamente distinto a la residencia, morada, o lugar donde ejerce habitualmente su industria profesión o empleo, donde la diferencia radica en el hecho de que el vocablo con la residencia es aquel lugar físico donde se se habita, esto es la morada doméstica, donde solo prima el elemento cuerpo y no el ánimo de permanecer en ella, por lo que se concluye fehacientemente que una persona puede tener varios domicilios, de los cuales uno va a coincidir con su residencia, y otro que es el lugar donde habitualmente se desempeña profesionalmente o realiza y ejerce su industria, profesión o empleo. En efecto, los alimentarios y su madre tenían a dicha fecha su domicilio y residencia en la ciudad de Temuco, pero ejercían su industria, profesión o empleo fuera de esta, de la cual prima sólo el elemento del cuerpo y no el elemento psicológico que esta dado por el ánimo. En efecto, el domicilio y la residencia de los alimentarios junto a su madre coinciden en la ciudad de Temuco, no así el lugar donde ejercen su industria, profesión o empleo, por lo que en el caso concreto se aplica totalmente el concepto de domicilio de conformidad a la concepción que establece el artículo 59 del Código Civil, en el sentido de haberse aplicado de forma correcta el artículo 19 inciso final de la Ley N° 19.968, que legitimó a la demandada a percibir el monto



Foja: 1

de la deuda de alimentos que mantenía el alimentante en beneficio de los alimentarios, lo que no debe ser considerado un enriquecimiento ilícito, ya que este dinero no fue en beneficio de su persona, sino que en beneficio de sus hijos, según lo prescribe la norma legal en comento “En los casos del inciso segundo del artículo del Código Civil, aquél de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive. 5) Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta que para el caso concreto lo detenta el actor. Que el pago se ha hecho a la madre de los alimentarios en beneficio de ellos, de conformidad a lo que establece el artículo 19 inciso final de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, por lo que el pago efectuado en su oportunidad por el actor debe ser considerado como debido, por lo que pidió tener por contestada la demanda presentada en contra de doña **ELENA ADRIANA GUTIÉRREZ REBOLLEDO** por parte de su ex cónyuge don Jacob González Seguel ya individualizados, solicitando su total y absoluto rechazo, de conformidad a los antecedentes y circunstancias dadas a conocer con anterioridad, todo ello con costas, procediendo en consecuencia.

A folio 20 consta acta de audiencia de conciliación, sin resultado positivo.

A folio 21 se recibió la causa a prueba, repuesta parcialmente a folio 40.

A folio 24 consta notificación por cédula de la sentencia interlocutoria de prueba a la demandada.

A folio 35 consta notificación expresa de la sentencia interlocutoria de prueba al actor.

A folio 68 se citó a las partes a oír sentencia.



**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE A FOLO 46, RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA GLADYS DALIS COCHE MELIN.**

**PRIMERO:** Que la parte demandante formuló tacha en conformidad al artículo 358 del CPC numeral 7, en base que la testigo indica tener amistad con la demandada de autos misma referencia en cuanto a su círculo más cercano como la indicó la testigo.

**SEGUNDO:** Que contestando el traslado la parte demandada viene en este acto en solicitó el rechazo de la tacha opuesta en razón de que la misma norma añade un requisito adicional para que una inhabilidad en este sentido prospere, esto es, hechos o circunstancias graves que así lo manifiesten. En este caso, solo la deponente ha manifestado tener una relación de amistad pero sin señalar qué tipo de amistad podría tener con la demandada, por ejemplo si fuera una amistad íntima. Por ese motivo que esta parte viene en solicitar el rechazo de la presente tacha.

**TERCERO:** Que de los dichos de la testigo no es posible desprender que la amistad que ostenta con la demandada, sea de la cercanía que exige el legislador procesal civil, en cuanto permitan calificarla de íntima, de manera tal que la incidencia será rechazada.

**II.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE A FOLIO 46, RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA LUISA PAMELA DIAZ RUIZ.**

**CUARTO:** Que la parte demandante viene en formular la tacha del artículo 358 del CPC numeral 6 en base a los siguientes argumentos: La testigo ha señalado que tiene interés en que gane este juicio la parte



Foja: 1

demandada señalando en su respuesta por justicia. En este sentido, el numeral 6 del artículo 358 del CPC, señala que quienes carezcan de imparcialidad necesaria agregando que por tener directo interés o indirecto, en este sentido la testigo demuestra en base a su punto de vista un celo de justicia lo que claramente podría restarle parcialidad al momento de declarar y prestar su testimonio.

**QUINTO:** Que contestando el traslado la parte demandada viene en solicitar el rechazo de la presente tacha principalmente por falta de fundamentos objetivos en cómo se plantea la misma. La testigo solo indica que si tiene interés en el resultado sin señalar de forma expresa de qué tipo de interés se trata, es más, solo ha dado respuestas neutrales que no hacen que esta se abandericen por una u otra parte. Además, porque si hubiese un interés este tiene que ser de forma directa o indirecta señalando de forma detallada cual sería este interés, cuestión que la deponente en su declaración no lo ha señalado. Por lo anteriormente expuesto, es que viene a solicitar el rechazo de la tacha interpuesta.

**SEXTO:** Que respecto de la tacha interpuesta, el interés, ya directo o indirecto en el juicio que tenga el testigo, debe ser de orden pecuniario, a fin de constituir la inhabilidad aducida, lo que no aparece de los dichos de la testigo, por lo que la tacha será rechazada.

### III.- EN CUANTO AL FONDO.

**SÉPTIMO:** Que a folio 1 compareció don Daniel Antonio Víctor Julio Pardo Adriasola y Vladimir Enrique Reyes León, Abogados en representación procesal según consta en copia autorizada de escritura pública de mandato judicial que se acompaña en un otrosí' de esta presentación de don **JACOB HONORINO GONZÁLEZ SEGUEL** e indicó que por la presente viene en deducir demanda de restitución por pago de lo no debido en contra de doña **ELENA ADRIANA GUTIÉRREZ REBOLLEDO**, para que en definitiva sea condenada a restituir a su mandante la suma de \$8.794.092 de pesos cantidad que ha



Foja: 1

sido pagada por error a la demandada, todo con reajustes e intereses legales desde la fecha del pago, y costas de la causa. Funda la acción intentada en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho: LOS HECHOS: 1.- Que su representado don Jacob Honorino González Seguel en su condición de alimentante, mantuvo la obligación de pago de alimentos de sus dos hijos matrimoniales Andrés Jacob González Gutiérrez y Manuel González Gutiérrez hasta el año 2021 fecha en que fue decretado judicialmente el cese, cuando ambos hijos contaban con de 35 y 32 años de edad respectivamente. 2.- Que producto de intermitencias laborales, su representado no pudo responder de forma íntegra al pago de la obligación fijada, acumulando por ende, una deuda que no pudo ser solucionada oportunamente. 2.-Que el año 2020 en virtud de la reforma constitucional que permitió el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual ley 21.248, ley 21.295 y ley 21.330 respectivamente, su ex cónyuge doña Elena Adriana Gutiérrez Rebolledo, sin ser legitimaria activa para percibir montos adeudados por concepto de alimentos devengados de sus hijos mayores de edad, percibió la suma de \$8.794.092 de pesos. 3.- Que doña Elena Adriana Gutiérrez Rebolledo, para percibir la suma de dinero aludida, fundó la legitimación activa de cobro de pensión de alimentos respecto de sus hijos Andrés Jacob y Manuel, en la circunstancia de “vivir todos” en un mismo domicilio. Tal situación, fue descartada en causa de cumplimiento Rit-Z-268-2015 del Juzgado de Familia de Temuco, al determinarse fundadamente que en esa oportunidad la demandada mantenía domicilio en la comuna de Santiago, mientras que sus hijos residen actualmente en las comunas de Temuco y Buin respectivamente. 4.- En efecto, como se acreditó en su oportunidad en causa de cumplimiento Rit-Z- 268-2015 del Juzgado de Familia de Temuco, cuyas piezas se acompañan a esta presentación; la demandada de autos no obró conforme a lo prescrito por el Artículo 19 de la Ley 19.968, en su inciso final, declarándose en consecuencia, no tener legitimación activa y consecuentemente dejándose sin efecto la liquidación de fecha 15 de octubre de 2020 y todas las posteriores como las diligencias tendiente al



Foja: 1

cobro de alimentos adeudados, que hayan sido solicitadas por la demandada con el fin de percibir la sumas adeudadas por concepto de pensión de alimentos. Es decir, doña Elena Gutiérrez obtuvo el pago de \$8.794.092 de pesos de forma indebida y producto de una obligación de la cual no era legitimaria activa, constituyendo claramente un enriquecimiento sin causa.

5.-Que con fecha 24 de julio de 2023, conforme a liquidación practicada en causa de cumplimiento Rit- Z-268-2015 del Juzgado de Familia de Temuco, se determina la existencia de un saldo a favor de su representado don Jacob Honorino González Seguel por la suma de \$8.794.092 de pesos. Tal suma de dinero, obtenida como consecuencia de las retenciones decretadas en el marco de la aplicación de las referidas leyes 21.248, 21.295 y 21.330. 6.- Según lo expuesto, no cabe duda que se ha efectuado un pago que por error. Tal pago, se ha realizado a una persona a la cual no se le debía dinero alguno y en consideración a ello, Tal circunstancia ha generado a su representado un menoscabo económico acreditable. En contrapartida, se ha beneficiado indebidamente a quien a la fecha no tenía la legitimación activa para percibir tales sumas de dinero. Evidentemente, existe un perjuicio patrimonial a su representado, debiendo por tanto volver las cosas a su orden natural. Fundado en lo anteriormente expuesto y por este acto, su parte viene en solicitar se ordene a doña Elena Gutiérrez el reintegro de dicho monto, determinándose el ingreso de las sumas de dinero percibidas indebidamente, a fin de ser devueltos a su representado. EL DERECHO: Conforme al artículo 2295 del Código Civil, si por error se ha hecho un pago y se prueba que no lo debía, se tendrá derecho para repetir lo pagado y en concordancia, el artículo 2300 del mismo Código establece que el que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad y si ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes. Según lo anterior, se puede concluir según las reglas generales del derecho de obligaciones que, todo pago supone una deuda, una obligación destinada a extinguirse: por tal razón, el que paga por error lo que no debe tiene acción para repetir lo pagado. Para nuestro Código Civil, la obligación que pesa sobre quien



Foja: 1

recibió el pago en orden a restituir lo que recibió indebidamente tiene su origen en un cuasicontrato. Estamos ante un caso clarísimo de enriquecimiento sin causa, imponiendo por ello la ley la obligación de restituir. Fundados en todo lo anterior, es que se presenta ante el Tribunal a fin de obtener dicha restitución, por lo que pidió tener por interpuesta demanda de restitución por pago de lo no debido en contra doña ELENA ADRIANA GUTIÉRREZ REBOLLEDO, Chilena, divorciada, desconoce profesión u oficio, RUT N°9.690.765-6, domiciliada en El Llano Subercaseaux N°3099 departamento 5, Comuna de San Miguel, para que en definitiva sea condenada a restituir a su mandante la suma de \$8.794.092 de pesos (ocho millones setecientos noventa y cuatro mil noventa y dos pesos), cantidad que ha sido pagada por error de su representado a la demandada, todo con reajustes y intereses legales desde la fecha del pago, y costas de la causa.

**OCTAVO:** Que a folio 12 compareció don Felipe Eduardo Uribe Paredes por la demandada, en autos caratulados “González con Gutiérrez”, Causa Rol C-4.881-2024 e indicó que viene por este acto en contestar la demanda en procedimiento ordinario de menor cuantía por Restitución por Pago de lo No Debido, deducida por don **JACOB GONZÁLEZ SEGUEL**, en contra de doña **ELENA ADRIANA GUTIÉRREZ REBOLLEDO**, solicitando su total y absoluto rechazo con costas, de conformidad a los antecedentes y circunstancias que a continuación pasará a señalar. 1) Que es efectivo que el demandante Jacob Honorino González Seguel en su condición de alimentante, mantuvo la obligación de pago de alimentos respecto de sus dos hijos de filiación matrimonial de nombres Andrés Jacob González Gutiérrez y Manuel González Gutiérrez hasta el año 2021 fecha en que fue decretado judicialmente el cese de alimentos. 2) Que es efectivo que el actor frente a sus obligaciones alimenticias NO cumplió con la mencionada obligación para con sus hijos ya señalados en determinados periodos de tiempo, lo que desencadenó en el origen de una deuda por dicho concepto, el que no pudo pagar en las oportunidades correspondientes. 3) Que su ex cónyuge, la demandada de autos, haciendo



Foja: 1

uso del derecho que le otorgaba y le concedía las reformas constitucionales de los retiros por el monto del 10% de los fondos previsionales estando debidamente legitimada para ello, de conformidad al artículo 19 inciso final de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, percibió en representación de los alimentarios, sus hijos ya individualizados, montos por concepto de deudas que debía el alimentante a los alimentarios, de conformidad a la liquidación practicada en su oportunidad por el Juzgado de Familia de la ciudad de Temuco, liquidación a firme la suma de \$8.794.092 que correspondía a la deuda que el actor mantenía a esa fecha con los alimentarios por concepto de alimentos devengados y adeudados a esa fecha, haciendo valer esta una facultad legal que le concedía los preceptos legales ley 21.248, ley 21.295 y ley 21.330 respectivamente 4) Que la demandada al momento de percibir esas sumas de dinero por concepto de deuda de alimentos para beneficio de sus hijos, lo hizo de conformidad a lo prescrito en el inciso final del artículo 19 de la Ley N° 19.968, en razón de que a esa fecha los alimentarios residían y vivían junto a su madre en la misma casa habitación, haciendo aplicable al caso concreto la norma legal en comento ya mencionada, teniendo presente de que todos estos a dicha fecha tenían domicilio en la comuna de Temuco, concepto que es total y absolutamente distinto a la residencia, morada, o lugar donde ejerce habitualmente su industria profesión o empleo, donde la diferencia radica en el hecho de que el vocablo con la residencia es aquel lugar físico donde se se habita, esto es la morada doméstica, donde solo prima el elemento cuerpo y no el ánimo de permanecer en ella, por lo que se concluye fehacientemente que una persona puede tener varios domicilios, de los cuales uno va a coincidir con su residencia, y otro que es el lugar donde habitualmente se desempeña profesionalmente o realiza y ejerce su industria, profesión o empleo. En efecto, los alimentarios y su madre tenían a dicha fecha su domicilio y residencia en la ciudad de Temuco, pero ejercían su industria, profesión o empleo fuera de esta, de la cual prima sólo el elemento del cuerpo y no el elemento psicológico que esta dado por el ánimo. En efecto, el domicilio y la residencia de los alimentarios junto a su



Foja: 1

madre coinciden en la ciudad de Temuco, no así el lugar donde ejercen su industria, profesión o empleo, por lo que en el caso concreto se aplica totalmente el concepto de domicilio de conformidad a la concepción que establece el artículo 59 del Código Civil, en el sentido de haberse aplicado de forma correcta el artículo 19 inciso final de la Ley N° 19.968, que legitimó a la demandada a percibir el monto de la deuda de alimentos que mantenía el alimentante en beneficio de los alimentarios, lo que no debe ser considerado un enriquecimiento ilícito, ya que este dinero no fue en beneficio de su persona, sino que en beneficio de sus hijos, según lo prescribe la norma legal en comento “En los casos del inciso segundo del artículo del Código Civil, aquél de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive. 5) Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta que para el caso concreto lo detenta el actor. Que el pago se ha hecho a la madre de los alimentarios en beneficio de ellos, de conformidad a lo que establece el artículo 19 inciso final de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, por lo que el pago efectuado en su oportunidad por el actor debe ser considerado como debido, por lo que pidió tener por contestada la demanda presentada en contra de **doña ELENA ADRIANA GUTIÉRREZ REBOLLEDO** por parte de su ex cónyuge don Jacob González Seguel ya individualizados, solicitando su total y absoluto rechazo, de conformidad a los antecedentes y circunstancias dadas a conocer con anterioridad, todo ello con costas, procediendo en consecuencia.

**NOVENO:** Que el actor acompañó al proceso e incorporó a la carpeta digital los siguientes documentos en apoyo de su pretensión: 1.- A folio 1: a) E-book de la causa Rit-Z-268-2015 del Juzgado de Familia de Temuco y 2.- A folio 22: a) E-book de la causa cumplimiento Rit-Z-268-2015 del Juzgado



Foja: 1

de Familia de Temuco; b) E-book, de la causa por cese de alimentos Rit C-621-2021 Juzgado de Familia de Buin y c) E-book, de la causa por cese de alimentos RIT C-1198-2021 Juzgado de Familia de Temuco.

**DÉCIMO:** Que rindió además prueba testimonial de folio 63, declarando como testigo: 1.- doña Nieves Francisca Burgos Burgos, quien declaró: Al punto uno, dos y tres.- Conoce a don Jacob González, hace más de 25 años y viene a testificar que su excónyuge Elena Gutiérrez hizo un cobro indebido, en tiempo de pandemia, en la AFP de los fondos que tenía don Jacob González, esto fue en el año 2019 y el monto son más de 8 millones de pesos, ella no debió haber cobrado porque a ella no le correspondía, sus hijos son mayores de edad uno tiene 37 años y el otro 39 años y ellos son independientes, casados, uno vive en Buin y el otro en Temuco y también tienen trabajos, por lo que son totalmente independientes. Hubo un error en el pago, porque ella no tenía por qué sacar ese dinero, era un cobro indebido porque supuestamente ella sacaba el dinero por sus dos hijos y ellos eran mayores de edad y totalmente independientes. Repreguntada para que diga la testigo: Si los pagos efectuados fueron por causa de pensión de alimentos cuyo cese se decretó judicialmente. Contesta la testigo: Correcto. Repreguntada para que diga la testigo: Si a la fecha la demandada ha efectuado devolución de las sumas percibidas indebidamente. Contesta la testigo: Ninguna, nada, ningún peso. Todo esto lo sabe porque conoce a Jacob González y el se lo comentaba todas estas injusticias de cobro indebido. Al punto cuatro no lo presenta. Al punto cinco y seis de la reposición de folio 40.- Le consta porque ellos tenían domicilios distintos ella vive en Temuco y don Jacob en Los Ángeles y los hijos uno en Buin y el otro en Temuco en domicilio diferente. Repreguntada para que diga la testigo: Podría indicar si sabe o no durante el periodo de pandemia por COVID, vivían en el mismo domicilio que la madre. Contesta la testigo: No. Repreguntada para que señale la testigo: Si sabe la edad de los hijos del señor González y si ejercen trabajo remunerado. Contesta la testigo: Andrés González es empresario, independiente y tiene 39 años, Manuel



Foja: 1

González, empresario, independiente, tiene un local de celulares en Temuco y tiene 36 años, ambos casados y con hijos.

**UNDÉCIMO:** Que rindió además a folio 8 del Cuaderno 2.0 Incidente General prueba confesional, absolviendo posiciones en forma ficta la demandada doña ELENA ADRIANA GUTIÉRREZ REBOLLEDO, reconociendo como efectivos los siguientes hechos: que es efectivo que recibió de parte del señor Jacob Honrindo González Seguel con fecha 11 de enero de 2021 por la suma de \$4.383.803 y el día 16 de abril de 2021 por la suma de \$4.810.289, la suma de \$8.749.092; que los pagos que recibió a través de retenciones efectuadas en virtud de las leyes 21.248, 21.295 y 21.330, se materializaron a su favor en virtud de causa de alimentos cuyo cese se decretó judicialmente; que no existió ningún otro acuerdo escrito o verbal entre ella y el Sr. González Seguel que justificara la recepción de la suma de \$8.749.092, distinta a la liquidación de pensiones de alimentos practicadas judicialmente; que al momento de percibir dicha suma no existía una obligación pendiente a cargo del Sr. González Seguel, dada la mayoría de edad de los hijos y la cesación judicialmente decretada de la obligación alimenticia; que el Juzgado de Familia de Temuco en causa Rol Z – 268 – 2015, sentenció que ella no contaba con legitimación activa para cobrar pensiones de alimentos en favor de hijos mayores de edad al momento de percibir dicha suma referida; que con anterioridad a la recepción de los fondos, conocía o debía haber conocido la ausencia de obligación vigente del señor demandante para con ella; que el pago de la suma de \$8.749.092 se recibió en su favor sin que correspondiera una acreencia legalmente vigente por no contar con legitimación activa y ello obedeció a un abuso del derecho y aprovechamiento de su parte producto de la aplicación de las leyes de retiro excepcional de fondos previsionales; que producto de la recepción de la suma de \$8.749.092 su patrimonio personal aumentó, sin que existiera causa lícita que respaldar dicha adquisición patrimonial en causa de familia Rit Z268 – 2015 el Juzgado de Familia de Temuco se determinó que ella carecía de legitimación activa para pervivir dicho monto y que no existía causa que justificara mantenerlo



Foja: 1

en su poder; que a la fecha, no ha efectuado la devolución de la suma percibida indebidamente, manteniendo de esta forma un enriquecimiento sin causa a costa del menoscabo patrimonial del señor González Seguel (10).

**DUODÉCIMO:** Que por su parte la demandada acompañó al proceso e incorporó a la carpeta digital los siguientes documentos en apoyo de su excepción: 1.- A folio 52: a) Liquidación causa de cumplimiento “Gutiérrez con González”, Causa Rit Z-268-2015, Juzgado de Familia de la ciudad de Temuco; b) Certificado de residencia Manuel González Gutiérrez, emitido por la Junta de Vecinos N° 19, Lourdes, de fecha 3 de noviembre de 2021, con domicilio en calle General Mackenna N° 0480, comuna y ciudad de Temuco; c) Última liquidación en causa de cumplimiento “Gutiérrez con González”, Causa Rit Z-268-2015, Juzgado de Familia de la ciudad de Temuco; d) Boleta de Movistar a nombre de Manuel González Gutiérrez, con domicilio en calle General Mackenna N° 0480, comuna y ciudad de Temuco; e) E-Book, juicio cese de alimentos “González con González”, Causa Rit C-621-2021, Juzgado de Familia de Buin y f) Inicio de actividades a nombre de don Manuel González Gutiérrez emitido por el Servicio de Impuestos Internos de fecha 23 de septiembre de 2020, con domicilio en calle General Mackenna N° 0480, comuna y ciudad de Temuco.

**DÉCIMO TERCERO:** Que rindió además prueba testimonial de folio 46, declarando como testigos: 1.- doña Gladys Dalis Coche Melin, quien declaró: Al punto cinco de la reposición Responde: está al tanto de todo esto porque ella vive ahí en la dirección de General Mackenna desde la pandemia, el número es algo de 490 no recuerda bien el número, eso queda cerca de la gruta. De lo que sabe, es que ella se merece una justicia digna por todo lo que ella vivió con sus hijos sin aporte alguno de la otra parte. Se dio cuenta que ella está tomando mucho medicamento por todo esto que está sucediendo. Repreguntada la testigo para que diga; si sabe cómo se llaman los hijos de Adriana. Responde: Manuel y el otro joven no lo recuerda su nombre pero vive en Santiago. No sé el apellido de Manuel porque no conoció al padre, solo el de la madre. Contrainterrogada la



Foja: 1

testigo para que diga; si podría indicar que edad tienen a la fecha los hijos de la señora Elena Gutiérrez. Responde: deben tener más de 30 años, como ellos vivieron en Santiago no ha tenido mucho contacto con los hijos de Adriana. Contrainterrogada la testigo para que diga; cual es la ocupación de don Andrés y de don Manuel González Gutiérrez. Responde: Andrés creer que tiene o prepara comidas rápidas y Manuel trabaja en venta de celulares, asuntos tecnológicos. Contrainterrogada la testigo para que diga; como le consta lo anterior. Responde: bueno, un día que estuvo con la familia acá en Temuco, vino de visita el hijo, Andrés con su señora y ahí se enteró por la conversación que mantuvo mientras estuvo ahí. Manuel vive acá en Temuco, en la vivienda que dijo, y está más cerca y tienen más contacto. Contrainterrogada la testigo para que diga; en qué contexto está basado este litigio. Responde: que la contraparte nunca aportó para sus hijos como padre. Contrainterrogada la testigo para que diga; si tiene conocimiento que la demandada hizo uso del procedimiento extraordinario de cobro de montos de retiro de la AFP en época de pandemia en contra del demandante. Responde: al respecto de eso, ella dijo que nada de eso sucedió. Contrainterrogada la testigo para que diga; los hijos de la demandada eran mayores de 30 años en la época de la pandemia y si ambos o uno de ellos no compartía domicilio con ella. Responde: la edad de los hijos no lo sabe exactamente porque no vive con ellos, solo tiene contacto con la bisabuela y abuela. Veía a los dos jóvenes ahí pero no sabe si ellos vivían ahí o no. Contrainterrogada la testigo para que diga; si los hijos de doña Adriana tienen familia o estado civil de ambos si lo conoce. Responde: ambos tiene familia, hijos, estado civil no lo sabe, si son casados o solteros, pero ambos tienen familia. Al punto seis de la reposición. Responde: no tiene conocimiento de eso. A lo que se le pregunta señalo que ellos tenían el domicilio en General Mackenna, no recuerda el número pero está cerca de la gruta. Le consta porque siempre visitaba a la familia y ha estado en contacto directo con la familia en este caso la abuela porque ella es una persona sola, viven en el mismo domicilio que la abuela Elena Rebolledo que es un adulto mayor. Contrainterrogada la testigo para que



Foja: 1

diga; Si don Manuel González Gutiérrez vivía con la demandada y su familia en época de pandemia. Responde: sí. Contrainterrogada la testigo para que diga; si conoce el domicilio de don Manuel González Gutiérrez. Responde: es la misma dirección donde vive la madre con la abuela, que es General Mackenna. Contrainterrogada la testigo para que diga; si don Andrés González Gutiérrez vivía con la demandada en época de pandemia. Responde: lo desconoce, porque en época de pandemia nadie salía, estaban todos en casa y 2.- doña Verónica Adolfinia Eufemia Sierra Cifuentes, quien señaló: Al punto cinco de la reposición. Responde: no entiende lo pregunta. Al punto seis de la reposición. Responde: General Mackenna n° 0480 de la ciudad de Temuco, villa olímpica. Le consta porque es vecina de ella y es amiga de la familia de la mamá de ella y la mamá como es adulta mayor siempre le ayuda en el sentido que necesite ir al centro porque tiene vehículo y la lleva, aparte que conozco a la familia desde hace muchos años a los papás, abuelos de la demandada. Repreguntada la testigo para que diga; si conoce a los hijos de Elena Adriana. Responde: só, los conoce. Repreguntada la testigo para que diga; si sabe cómo se llaman. Responde: Andrés, Manuel y Cata, que así la conoce. Repreguntada la testigo para que diga; si sabe el domicilio que tenían sus hijos en época de pandemia. Responde: ahí en General Mackenna n° 0480. Repreguntada la testigo para que diga; como le consta lo anteriormente señalado. Responde: porque los chicos vivían ahí con ella y tenían que estar en el domicilio donde residían todos. Contrainterrogada la testigo para que diga; la edad que tenían los hijos de la demandada en época de pandemia. Responde: más o menos la cata unos 20 y tanto, Manuel unos 30 más o menos y Andrés un poco más, desconoce la edad exacta de ellos. Contrainterrogada la testigo para que diga; si don Andrés González Gutiérrez presentaba domicilio en época de pandemia junto con su familia en calle el Colino n° 345, Miraflores Buin, comuna de Altos Jahuel. Responde: desconoce. Contrainterrogada la testigo para que diga; si don Andrés y don Manuel tienen familia ya sea de pareja e hijos, cónyuge en época de pandemia y si dicha familia se encontraba en el domicilio señalado por la testigo en la ciudad de Temuco. Responde: no



Foja: 1

lo sabe y 3.- doña Luisa Pamela Díaz Ruiz, quien declaró: Al punto seis de la reposición. Responde: bueno, ellos residen en la casa de su abuela en General Mackenna n° 0480 porque ella como vecina siempre está asistiendo a la casa a acompañar muchas veces a la señora Eliana cuando se queda sola y los nietos no están en casa, le piden que la cuide por un rato porque ella no se puede quedar sola. Repreguntada la testigo para que diga; a que ciudad pertenece la dirección General Mackenna n° 0480. Responde: a la ciudad de Temuco, región de la Araucanía. Repreguntada la testigo para que diga; si conoce a los hijos de la señora Elena Adriana. Responde: sí, son Andrés y Manuel. Repreguntada la testigo para que diga; si sabe el domicilio de Andrés y Manuel en época de pandemia. Responde: si, ellos habitaban la casa de General Mackenna n° 0480 de aquí de Temuco. Repreguntada la testigo para que diga; como le consta lo anteriormente aseverado. Responde: porque a pesar de que en época de pandemia no podían entrar o compartir de forma presencial con Andrés y Manuel, en muchas ocasiones les solicitó o ellos le preguntaban si necesitaba algo por que iban al supermercado y ellos le podían traer mercadería, entonces ahí sabía si ellos estaban y a veces le tocaba ir a la casa a buscar la mercadería. Contrainterrogada la testigo para que diga; que edad tenían aproximadamente los hijos de doña Elena en época de pandemia. Responde: aproximadamente Manuel unos 30 a 32 años y Andrés 35 años más o menos. Contrainterrogada la testigo para que diga; si don Andrés y Manuel tienen familia y si mantenían esta familia en época de pandemia, entiéndase pareja e hijos, en época de pandemia y el estado civil de ambos. Responde: ellos tienen familia, Manuel está casado y tiene una niña y Andrés también y tiene un niño. Contrainterrogada la testigo para que diga; el tamaño de la propiedad ubicado en Vicuña Mackenna n° 0480. Responde: es una casa de un piso, dimensiones no sabría decir, no lo sabe. Contrainterrogada la testigo para que diga; si el tamaño de la propiedad permitiría alojar a doña Adriana, sus hijos y los familiares de estos. Responde: sí. Contrainterrogada la testigo para que diga; si don Andrés González Gutiérrez durante el año 2020, 2021 y en la actualidad mantiene



Foja: 1

domicilio en calle el Kolino n° 345, Miraflores Buin, comuna de Altos Jahuel. Responde: no lo sabe. Contrainterrogada la testigo para que diga; si tiene conocimiento que don Andrés González Gutiérrez con fecha 24 de mayo del año 2021 y con notificación positiva durante la misma fecha de la época de pandemia y en forma personal fue notificado por una demanda de materia de alimentos en el domicilio señalado en la pregunta anterior. Responde: no.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el actor interpone acción de pago de lo no debido, la que en forma genérica se define en el artículo 2295 del Código Civil, peticionando como beneficio jurídico la restitución de dineros que aduce habrían sido percibidos indebidamente por la demandada, acciones que tienen su sustento en el Principio General del Derecho del enriquecimiento sin causa, siendo éste último presupuesto básico para su procedencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el actor circunscribe su acción en los siguientes hechos: que en el año 2020, la demandada requirió y percibió, mediante tramitación en el Juzgado de Familia de esta ciudad, la suma de \$8.794.092 por concepto de alimentos devengados a favor de sus hijos, siendo éstos mayores de edad, manteniendo ésta domicilio en la ciudad de Santiago, mientras que los hijos residen en la ciudad de Temuco y Buin...hechos que se enmarcan en la acción especial señalada en el artículo 2300 del Código Civil, que indica “...*El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad...*”, siendo en consecuencia sus presupuesto de procedencia:

- a) Haber recibido la demandada una suma dineraria que se encontraba en el patrimonio del actor
- b) Que dicha suma dineraria no obedece a una obligación que el actor tuviera con la demandada

**DÉCIMO SEXTO:** Que en cuanto al primer presupuesto de la pretensión, resulta acreditado que la demanda percibió la suma de \$8.794.092. ( ocho millones setecientos noventa y cuatro mil noventa y dos pesos) dineros que el actor mantenía en A.F.P Habitat, correspondiente



Foja: 1

fondos acumulados de capitalización individual, siendo un hecho pacífico entre las partes.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en relación al segundo presupuesto de la pretensión señalado en la letra b) del Fundamento Décimo Quinto, esto es, que dicha suma dineraria no obedece a una obligación que el actor tuviera con la demandada, lo que controvierte la demandada señalando que dicha suma dineraria no obedece a una obligación que el actor tuviera con la demandada, la demandada controvierte tal hecho sosteniendo que en su calidad de madre de los alimentarios y conforme el artículo 19 inciso final de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia solicitó y percibió dichos dineros.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que habiendo la demandada reconocido el pago de la suma dineraria, corresponde al actor acreditar que dicho pago no era debido, atento al claro tenor del artículo 2298 del Código Civil que indica “...*Si el demandado confiesa el pago, el demandante deberá probar que no era debido...*”, señalando al efecto el actor que los alimentarios, sus hijos, eran mayores de edad 35 y 32 años y que no vivían junto a la demandada, por lo que carecía de legitimidad activa para impetrar tal pago a título de alimentos.

**DÉCIMO NOVENO:** Que al efecto el actor rindió numerosa prueba en autos, siendo de especial relevancia la confesional ficta de folio 8 del Cuaderno 2.0 Incidente General prueba confesional, absolviendo posiciones la demandada doña ELENA ADRIANA GUTIÉRREZ REBOLLEDO en que reconoce fictamente reconociendo que al momento de percibir dicha suma no existía una obligación pendiente a cargo del Sr. González Seguel, dada la mayoría de edad de los hijos y la cesación judicialmente decretada de la obligación alimenticia; que el pago de la suma de \$8.749.092 se recibió en su favor sin que correspondiera una acreencia legalmente vigente por no contar con legitimación activa y ello obedeció a un abuso del derecho y aprovechamiento de su parte producto de la aplicación de las leyes de retiro excepcional de fondos previsionales; que producto de la recepción de la suma de \$8.794.092 su patrimonio personal aumentó, sin



Foja: 1

que existiera causa lícita que respaldar dicha adquisición patrimonial, que se condice claramente con la documental rendida a folio 1 y 22 consistente en E-book de la causa cumplimiento Rit-Z-268-2015 del Juzgado de Familia de Temuco, en que consta que por sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021, la Sra Juez de Familia determinó que la demandada carece de legitimidad activa para haber solicitado y percibido dichas suma dinerarias, considerando para ello la Sra. Juez “...*que los alimentarios tienen en la actualidad, las edades de 35 y 33 años y que han sido demandados por cese de alimentos, con procesos pendientes en los Juzgados de Familia de Buin y de Temuco, causas de las cuales aparece afiliación a sistemas previsionales en calidad de trabajadores y uno de ellos casado...*”, por lo que no se configuran los requisitos del artículo 19 de la Ley 19.968; asimismo con testimonial de folio 63, por lo que claramente se encuentra acreditado asimismo el segundo presupuesto de la pretensión.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que la prueba aportada por la demandada, en nada muda la convicción arribada, en especial por encontrarse contradicha por la propia confesión ficta de la demandada, como por resolución dictada por el órgano jurisdiccional especializado, conforme se ha analizado precedentemente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en consecuencia, encontrándose acreditada la hipótesis de pago de lo no debido señalado en el artículo 2300 del Código Civil, se genera en consecuencia la obligación de la demandada de restituir dichos dineros, a fin de restablecer el equilibrio patrimonial infraccionado, al no existir causa que lo sustente, debiendo acogerse la demanda, como se dirá.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1698, 1713 y 2295 y siguientes del Código Civil, artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 160, 170, 144, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 342 Nro.- 3, 384 Nro.- 2, 394 y 399 del mismo texto legal citado, **SE RESUELVE:**



Foja: 1

**I.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE A FOLIO 46, RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA GLADYS DALIS COCHE MELIN.**

Que **NO HA LUGAR** al incidente de tachar de testigo interpuesto por el demandante a folio 46, respecto de la testigo doña Gladys Dalis Coche Melin

**II.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE A FOLIO 46, RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA LUISA PAMELA DIAZ RUIZ.**

Que **NO HA LUGAR** al incidente de tachar de testigo interpuesto por el demandante a folio 46, respecto de la testigo doña Luisa Pamela Díaz Ruiz

**III.- EN CUANTO AL FONDO.**

1.- Que **HA LUGAR** a la demanda declarativa en juicio ordinario de menor cuantía interpuesta por don Daniel Antonio Víctor Julio Pardo Adriasola y don Vladimir Enrique Reyes León, Abogados, en representación de don **JACOB HONORINO GONZÁLEZ SEGUEL** en contra de doña **ELENA ADRIANA GUTIÉRREZ REBOLLEDO** y en consecuencia la demandada **DEBERÁ RESTITUIR** al actor la suma de **\$8.794.092.** ( ocho millones setecientos noventa y cuatro mil noventa y dos pesos), por concepto de restitución por pago de lo no debido.

La cantidad señalada precedentemente deberá pagarse con los reajustes determinados conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de notificación de la demanda y la de su pago efectivo devengando asimismo intereses corrientes para operaciones



Foja: 1

reajustables calculados en el mismo período, lo que se determinará en su oportunidad.

2.- Que se condena en costas a la perdidosa.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese.

Rol Nro.- 4881 - 2024

Dictada por doña **MARÍA CRISTINA DE LA CRUZ ARRIAGADA**,  
Jueza Titular del Tercer Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, cuatro de marzo de dos mil veinticinco**



**María Cristina De La Cruz Arriagada**

Juez

PJUD

Cuatro de marzo de dos mil veinticinco  
16:19 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXXTXTJTQXD